# **PODER LEGISLATIVO**



### PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR REPÚBLICA ARGENTINA

# **PARTICULARES**

Nº: 023	PERIODO LEGISLATIVO: 2020	
Extracto:  CANTERA POPULAR NOTA	ADJUNTANDO PROYECTO DE	
LEY DE JUVENTUDES.		
·		
Entró en la Sesión de:	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Girado a la Comisión Nº:		
<u>Orden del día Nº:</u>		







USHUAIA, 23 de Septiembre de 2020

A LA PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA

DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,

SEÑORA VICEGOBERNADORA MÓNICA URQUIZA

$\mathbf{S}$	/	D
<u> </u>		

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de solicitarle tenga a bien ingresar como asunto particular el Proyecto de Ley Provincial de Juventudes que se adjunta a la presente.

Dicha iniciativa, vale destacar, es una réplica de una iniciativa similar presentada ante el cuerpo legislativo que usted preside en la actualidad, el 24 de agosto de 2018.

Sin otro particular y quedando a vuestra disposición frente a cualquier contingencia que pudiera surgir, saludo muy atentamente.

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA

2 4 SEP 2020

MESA DE ENTRADA

MARIO JAVIEN DASABONA GUERNA.

D. H.i. Nº 33.688.029

CARTERA POPULAR - CIUDAD DE OSAVAIA.

TEI novil 2901-631275

PASÈ A SECRETARIA LEGISLA

> Monica Susana URQUIZA Vicegobernadora Presidente del Poder Legislativo

> > 2 4 SEP 2020

#### **FUNDAMENTOS**

FOLIO

Según las Estimaciones de Población por sexo y grupos quinquenales de edad período 2001—2015, que difunde el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censos, se proyectan entre los 15 y los 34 de edad poco más de 50 mil personas. Entre el año de vida y los 14 años de edad, poco más de 41 mil almas; en tanto que de 35 años y más 61200 habitantes. Esto es, de casi 153 mil habitantes, un tercio puede ser considerado joven. En el Censo Nacional de 2001, de casi 102 mil habitantes, más de 32 mil eran de entre 15 y 34 años; en 2006, de casi 119 mil habitantes, más de 39 mil tenían entre 15 y 34; mientras que para el Censo de 2010, que registró casi 134 mil personas, 44500 eran de dicha franja de edad.

Según la UNESCO, los jóvenes son personas cuyas edades comprenden entre los 15 y los 24 de edad. Sin embargo, entienden que los jóvenes constituyen un grupo heterogéneo en constante evolución. La Organización Mundial de la Salud (OMS) establece que la juventud es un rango de edad que comprende de entre los 10 y los 28 años, aunque admite la existencia de discrepancias entre la edad cronológica, biológica y las etapas psicosociales del desarrollo, atribuyendo grandes variaciones a la existencia de factores ambientales y personales. De los 12 a 14 puede hablarse de pubertad, adolescencia inicial o temprana o juventud inicial; de los 15 a 17 adolescencia media o tardía o juventud media; mientras que de los 18 a los 32 hablamos de jóvenes adultos.

Los avances médicos, de calidad de vida, sumado a la creciente urbanización de la población desde el siglo pasado, configuraron una serie de mejoras y un incremento sustancial en la esperanza de vida y esperanza de vida al nacer. La tasa de longevidad alcanza niveles nunca antes vistos, tras lo cual podríamos inferir en que el concepto de juventud también debe ser adecuado a dichas mejoras. Esto, empero, no lleva precisamente a que debamos dejar de atender ciertas problemáticas. Más bien configuran un panorama que es mucho más complejo, ya que implica la necesidad de adaptar las políticas públicas a necesidades de personas que antes no requerían una atención ni un trabajo focalizado. La pauperización socioeconómica, sumado a la degradación de las condiciones laborales como consecuencia de la irrupción en los procesos productivos de nuevas tecnologías que provocan pérdida de empleo o problemas en la conservación de las fuentes laborales, nos convocan a, por un lado, extender, tal como lo hacen los organismos internacionales de referencia, la etapa considerada de juventud, llevándola más allá de los treinta años; y, por el otro, a generar las instancias gubernamentales de manera participativa, abierta y plural, que interpele a los Poderes del Estado a buscar y propiciar las herramientas que atiendan las nuevas circunstancias que la estructura demográfica nos propone a partir de los avances antes descriptos.

Por ello, entendemos que la sanción de una Ley Provincial de Juventudes no sólo busca generar un marco legal que nos interpele como ciudadanos un camino a seguir, considerando que los valores de las nuevas sociedades deben ser promovidos y fomentados; también debe incitar a procesar, elaborar y sistematizar toda información que facilite el diseño de políticas públicas. No sólo debe haber un órgano de estadísticas y censos que nos diga a dónde estamos parados: debemos también conocer cuál fue la trayectoria longitudinal que la pirámide poblacional tuvo a lo largo de los censos.

Por ello, solicitamos el acompañamiento de los bloques legislativos para el debate y la sanción de la iniciativa que a continuación presentamos desde la agrupación Cantera Popular.

1



#### PROYECTO DE LEY PROVINCIAL DE JUVENTUDES

ARTÍCULO 1: La presente Ley abordará los asuntos de juventudes de manera integral, a través de una planificación interdisciplinaria que supere los enfoques tradicionales y sectoriales para la construcción de políticas públicas. Reconoce la existencia de las múltiples formas de ser y sentirse joven, con sus respectivas preocupaciones, necesidades, saberes, intereses e ideas, así como también sus trayectorias vitales que necesitan ser consideradas, impidiendo considerar la interpretación única del concepto Juventud.

ARTÍCULO 2.- Las políticas públicas orientadas hacia el conjunto de la población deberán incluir a las y los jóvenes, afirmando y ampliando sus derechos y promoviendo su plena inclusión, haciendo lugar al diálogo intergeneracional. El Poder Ejecutivo promoverá, en tal sentido, los mecanismos que aseguren la participación de la sociedad en la elaboración e implementación de dichas políticas, entendiendo a la participación de la juventud como un medio para la transformación social.

ARTÍCULO 3.- Los organismos del Estado Provincial, entidades autárquicas o con participación estatal mayoritaria, deben adoptar las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole a fin de posibilitar el ejercicio de los derechos y garantías de las juventudes por parte de cada joven.

ARTÍCULO 4.- Se considerarán jóvenes, a efectos de la presente ley, las personas que se encuentren entre los catorce (14) y los treinta y cinco (35) años de edad.

ARTÍCULO 5.- El Estado Provincial promoverá medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades, de trato, así como también el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos. Promoverá, al mismo tiempo, la inclusión implementando políticas públicas integrales tendientes a la creación de condiciones para que la libertad y la igualdad de las y los jóvenes, sean reales y efectivas.

ARTÍCULO 6.- Las disposiciones de esta Ley se aplicarán por igual a las y los jóvenes sin discriminación alguna, fundada en motivos de expresión de género, orientación sexual, nacionalidad, religión, opinión política, cultura, origen social, discapacidad, salud, apariencia física o cualquier otra condición propia o de su entorno familiar y social.

ARTÍCULO 7.- El Estado Provincial implementará programas que tiendan a erradicar la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, encuadrando en dicho marco: la violencia delictiva, social, de género, escolar, en el deporte, laboral, familiar, institucional, física, cultural, estructural, simbólica, mediática, ciberacoso o de cualquier otra índole. Se promoverá la adhesión de los Municipios a dichos programas acompañando el afianzamiento de los vínculos afectivos y comunitarios, como pilares para una convivencia pacífica y democrática.

ARTÍCULO 8.- El Estado Provincial garantizará condiciones de libertad e igualdad en el ejercicio de los derechos a toda persona joven, independientemente de su identidad de género autopercibida u orientación sexual; incluyendo pero no limitándose a: lesbiana, gay, bisexual, intersexual, trans, travesti, asexuado, cisgénero, heterosexual. Asimismo, velará por la igualdad en el acceso a los distintos bienes y servicios públicos o privados, en el aprovechamiento de los distintos programas y acciones que se implementen desde el Estado, garantizando políticas públicas con perspectiva de géneros y diversidad sexual que permitan la superación de paradigmas heterocéntricos y patriarcales. Se reconoce el derecho de las y los jóvenes al respeto inalienable de su propia imagen y de su reputación. Cada joven en particular y las juventudes en general tienen el derecho de ser tratadas sin prejuicios ni preconceptos rotuladores mediante la utilización de estereotipos respetándose su dignidad y condición de ser humano.

ARTÍCULO 9.- Se promoverá la participación de las y los jóvenes en todos los ámbitos democráticos de la sociedad. Los centros de estudiantes, sindicatos, clubes, partidos políticos y demás instituciones democráticas de la sociedad civil deberán garantizar el derecho a la participación,

libertad de expresión, reunión y asociación, y la oportunidad de elegir y ser elegido para o cargos electivos

ARTÍCULO 10.- Las personas comprendidas en la presente Ley tienen el derecho a educarse en establecimientos públicos, gratuitos y laicos, que promuevan un aprendizaje integral, alentando el ejercicio de la ciudadanía, así como también la afirmación de valores democráticos. La educación será de carácter inclusivo y de calidad. El Estado facilitará la accesibilidad promoviendo la eliminación de barreras que impidan a cada joven la plena integración al sistema educativo formal y obligatorio. El Estado instará a los establecimientos educativos a implementar prácticas de desarrollo social comunitario, voluntariados juveniles que fomenten la solidaridad y el trabajo asociativo. Se promoverán programas y acciones inspirados en criterios de educación popular y de construcción colectiva del conocimiento. Se propenderá a que los establecimientos educativos dispongan de espacios maternales/paternales para alentar el estudio de jóvenes madres y padres.

ARTÍCULO 11.- El Estado garantizará una educación sexual integral, que fomente el conocimiento y posibilite el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos que permitan el desarrollo de la libre sexualidad, procurando el cuidado, respeto y la capacidad de decisión sobre el propio cuerpo. Se informará y promocionarán conocimientos específicos en temáticas de salud sexual y reproductiva así como también situaciones de abortos no punibles.

ARTÍCULO 12. Las y los jóvenes tienen derecho a la libre elección de su pareja, a la vida en común dentro de un marco de igualdad; así como a la maternidad y paternidad respetuosa de los derechos de niñas y niños.

ARTÍCULO 13.- Arraigo y vivienda. El Estado garantizará el derecho de las y los jóvenes a la generación de herramientas concretas en pos de facilitar el acceso efectivo a la vivienda, en condiciones que posibiliten el arraigo en la comunidad mediante facilidades que contemplen las particularidades socioeconómicas de dicha franja etaria.

ARTÍCULO 14.- Hábitat. Las y los jóvenes tienen derecho a gozar de un hábitat que garantice una vida saludable. El Estado promoverá y facilitará el acceso a circuitos sustentables de educación, producción, recreación, cultura y salud en el ámbito de residencia, el derecho a la atención integral de su salud, debiéndose garantizar un efectivo acceso a la salud pública mediante acciones de cuidado, prevención, promoción, información y protección. Asimismo, se promoverán hábitos de alimentación saludable y se alentará la práctica de actividades físicas. Se alentarán prácticas deportivas colaborativas y competitivas, mejorando y/o creando espacios adecuados para la práctica de dichas actividades a fin de promover una vida saludable y generar espacios de socialización.

ARTÍCULO 15.- Espacio público de calidad. El espacio público debe ser el lugar donde se garantizan los derechos de la ciudadanía, donde se respetan y valoran las diferencias. Es un elemento clave del bienestar individual y social, lugar de vida y expresión comunitaria de la diversidad de su patrimonio común cultural y natural, y un fundamento de su identidad. El espacio público se constituye por espacios abiertos tales como calles, aceras, plazas, jardines, parques, y espacios cubiertos creados sin fines de lucro para beneficio de todos. El Estado promoverá la mejora progresiva de infraestructuras, equipamientos y mobiliario necesario para hacer efectivo el disfrute y acceso pleno a un espacio público de calidad, lo cual podrá implicar acciones de recuperación, ampliación o dotación de nuevos espacios abiertos o cubiertos. El Estado promoverá, de igual manera, la disponibilidad de los espacios físicos necesarios para hacer efectiva la totalidad de los derechos mencionados en la presente ley.

ARTÍCULO 16.- El Estado Provincial garantizará el derecho de las y los jóvenes al acceso a un trabajo implementando medidas y acciones que promuevan el empleo formal con facilidades para las y los jóvenes, atendiendo prioritariamente los casos de primer empleo. Asimismo, se implementarán programas desde los sectores públicos y privados, tendientes a evitar la discriminación laboral de las y los jóvenes; y fomentar el desarrollo de competencias laborales, para facilitar la efectiva inserción de las juventudes en el ámbito laboral. El Estado apoyará a emprendimientos y a jóvenes emprendedores, adoptando medidas concretas que tiendan a

promover organizaciones juveniles de carácter asociativo y cooperativo con el propósito estimular la producción local y fortalecer la perspectiva regional.

ARTÍCULO 17- Ambiente saludable y sustentable. El Estado deberá facilitar herramientas para el fomento de conductas responsables y respetuosas del ambiente, promoviendo el consumo racional, la promoción y uso de energías renovables, el uso responsable del agua, el respeto de los bosques nativos y la biodiversidad. La política ambiental deberá promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.

ARTÍCULO 18.- Las juventudes tienen derecho a una recreación integral, debiéndose impulsar acciones y programas tendientes a garantizar juegos, esparcimiento y deportes. Se implementarán medidas tendientes a promover entornos seguros en el disfrute de la nocturnidad, como así también campañas de prevención e información sobre seguridad vial y diferentes tipos de riesgos que puedan atentar contra la salud o vida de las personas.

ARTÍCULO 19.- Derecho a las culturas. El Estado promoverá el acceso a distintos bienes culturales, así como también implementará políticas públicas para el desarrollo cultural fomentando, visibilizando y potenciando las producciones de artistas locales, el apoyo a las producciones audiovisuales y el estímulo de industrias culturales que tiendan a la generación de escenarios alternativos a las propuestas del consumo cultural impulsado con lógica de mercado. El Estado Provincial adoptará acciones positivas tendentes a favorecer y facilitar el efectivo ejercicio del derecho a una educación bilingüe e intercultural, así como a la práctica de saberes ancestrales.

ARTÍCULO 20.- Información y la comunicación. Se promoverá la heterogeneidad de los medios de comunicación a fin de posibilitar pluralidad de voces favoreciendo el acceso de las juventudes a los mismos. Se apoyará el desarrollo de medios alternativos de comunicación, emprendimientos y producciones culturales; facilitando el uso gratuito y masivo de las tecnologías necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 21.- Créase en la órbita del Poder Ejecutivo Provincial el Gabinete Joven, el cual tendrá como objetivo el diseño, la planificación y ejecución de políticas públicas interministeriales, transversales e interdisciplinarias con perspectiva joven, el cual estará integrado por al menos un miembro de cada uno de los Ministerios y Secretarías de Estado y estará coordinado por el órgano administrativo que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 22.- Funciones. Los miembros del Gabinete Joven imprimirán perspectiva joven en cada uno de los Ministerios y Secretarías de Estado del que formen parte. Se encargarán, además, de articular y llevar adelante de manera transversal políticas de juventudes.

ARTÍCULO 23.- Créase el Consejo Provincial de las Juventudes como espacio representativo y plural de discusión, diseño y monitoreo de políticas públicas de juventudes, el cual estará presidido por el funcionario o funcionaria a cuyo cargo se encuentre el órgano administrativo que determine el Poder Ejecutivo Provincial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29; Dicho Consejo deberá constituir un Estatuto que desarrolle los lineamientos estructurales del órgano, así como su reglamentación interna, formas de integración de las organizaciones juveniles al mismo y demás cuestiones inherentes a su conformación, desarrollo e integración, en plena coherencia con los institutos normativos vigentes.

ARTÍCULO 24.- El objetivo principal del Consejo Provincial de las Juventudes es ofrecer un canal orgánico, democrático y representativo que propicie la participación de las y los jóvenes en el proceso de elaboración de políticas públicas con perspectiva joven, así como también en el quehacer político, económico, social, cultural, deportivo y de todo orden.

ARTÍCULO 25.- Funciones. El Consejo Provincial de Juventudes asesorará y evaluará en materia de políticas públicas de juventudes así como también instará la implementación de programas específicos tendientes a garantizar los derechos propios del sector juvenil. Asimismo, podrá dictaminar en las consultas que le formule el gobierno provincial, así como colaborar mediante la realización de estudios, emisión de informes y otras actividades relacionadas con temáticas de juventudes. Las demás funciones estarán especificadas por el estatuto que el Consejo se diere.

ARTÍCULO 26.- Integración. El Consejo Provincial de Juventudes estará compuesto por representantes de organizaciones que actúen en el territorio provincial, no pudiendo participar más de un (1) miembro por cada organización. Asimismo, el Consejo deberá integrar a un (1) representante de cada Juventud de partidos políticos, sindicatos, confederaciones, etc., que así lo deseen.

ARTÍCULO 27.- Requisitos. Para ser miembro del Consejo Provincial de Juventudes se deberá contar con una edad que no supere los treinta y cinco (35). Deben ser organizaciones que a la vez defiendan la vigencia plena de los derechos humanos y los valores propios del sistema democrático y republicano.

ARTÍCULO 28.- Créase el Observatorio de Juventudes dependiente de la Cartera Ministerial que el Poder Ejecutivo determine para actuar como Autoridad de Aplicación de la presente ley. El Observatorio de Juventudes producirá conocimiento y sistematizará información sobre las juventudes en Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. A estos fines realizará estudios y elaborará informes para la toma de decisiones en la planificación y diseño de políticas públicas de juventudes. Al mismo tiempo, monitoreará de manera permanente y realizará evaluaciones periódicas en cuanto a la implementación de las mismas. Asimismo, articulará con institutos de estadísticas, universidades, observatorios y centros de estudios e investigación teniendo como eje la cuestión juvenil. Las líneas de investigación a seguir serán definidas anualmente por el Observatorio en acuerdo con la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la agenda social y política vigente. Contribuirá, al mismo tiempo, a la preparación y el desarrollo de capacidades de agentes estatales en materia de políticas públicas de juventudes.

ARTÍCULO 29.- Créase la Defensoría de Juventudes, cuya función será velar por la protección y promoción de los derechos y garantías de las y los jóvenes establecidos en los diversos plexos constitucionales, legales y demás enunciados de la presente ley.

ARTÍCULO 30.- Comuníquese. Pase al Boletín Oficial para su promulgación.